

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por CARLOS HERNAN HURTADO CETINA Y OTRO, en contra de FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO, radicado con el No. **2017-00681**, informando que se encuentra pendiente de actuaciones. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se encuentra el proceso pendiente de actuaciones en vista que no se ha notificado personalmente una de las entidades demandadas en el proceso, FERROCARRILES DE COLOMBIA S.A.S., pese a labores de la parte demandante consistentes en enviar citatorio y realizar edicto emplazatorio.

Por lo anterior, y en procura de dar impulso y celeridad al proceso, procederá el despacho a realizar la notificación personal de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, enviando notificación personal al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, el cual consta y autoriza recibir notificación judicial electrónica según certificado de existencia y representación legal

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda, a la empresa **FERROCARRILES DE COLOMBIA S.A.S**, según los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de abril del 2024.

En Estado No. 070 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505972a12606912ee344559e45357dbceabf690cefcd31a1a5f0190ea4dedbd**

Documento generado en 29/04/2024 01:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2018-00608, informando que no se formuló recurso contra la decisión proferida. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NEBER ANDRES HERNANDEZ
DEMANDADO: HERNANDO GUERRERO
RADICACIÓN: 76001310501520180060800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

Ejecutoriada la decisión de primera instancia, se procede por secretaria a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 2.000.000,00
Gastos	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 2.000.000,00

Son en primera instancia a cargo del demandado HERNANDO GUERRERO, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) y a favor de la parte demandante.

En vista de la ejecutoría la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de abril de 2024

En Estado No. 070 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d454336de0f7c911aabfe4374eec5c86ced345cff51edf2e7d13f3c3e2b9371**

Documento generado en 29/04/2024 01:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 1067

RADICACION: 2019-00500-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: **PAOLA ANDREA PARRA BETANCOURT**
DEMANDADO: **EXTRAS S.A Y OTROS**

La parte actora mediante escrito presentado el 25 de abril de 2024 manifiesta que **desiste de las pretensiones de la demanda**. Petición que se considera procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S.

Sin embargo, teniendo en cuenta que ya se encuentran notificadas las opositoras y contestaron la demanda mediante apoderado judicial, se condenará en costas a quien desiste, conforme lo disponen los incisos tercero y cuarto del artículo 316 del C.G.P., para lo cual se fijará como valor de las agencias en derecho causadas, la suma de **\$50.000 m/cte.**, cuantía que corresponde igualmente a la totalidad de las costas a cargo del demandante y a favor de las demandadas **Extras S.A, Misión Temporal LTDA, y SERDAN S.A**, que fueron las que presentaron contestación a la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la presente demanda promovida por **PAOLA ANDREA PARRA BETANCOURT** en contra de **EXTRAS S.A y otros**.

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente proceso de primera instancia.

Tercero: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.

Cuarto: FIJAR como valor de las agencias en derecho la suma de **\$50.000 m/cte.**, valor que corresponde igualmente a la liquidación total de las costas a cargo de la demandante y a favor de cada una de las demandadas que contestaron la demanda **Extras S.A, Misión Temporal LTDA y SERDAN S.A**.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

0

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE ABRIL DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 70

ML

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbd4da4103a64cb585beaadeee3604b609878054f8cd6e06b0807a2611dd4d2d

Documento generado en 29/04/2024 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: al señor Juez el presente proceso informándole que haciendo un estudio del expediente se constata la existencia de una nulidad procesal. Sírvase proveer.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 1077

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2021-00043-00
DEMANDANTE: **RUBIELA ARTUNDUAGA TORRES**
DEMANDADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO
GARCÍA E.S.E Y OTROS**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, luego de la revisión del expediente, observa el despacho que la demanda tiene como pretensión la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con la entidad demandada en el cargo de Abogada Asesora, con el correspondiente pago de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en pensión.

Bajo ese contexto, y a la luz del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que dispone la competencia en primera instancia de los juzgados administrativos y que en su numeral 5 indica: “De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el proceso de la referencia, la demandada es una entidad pública denominada Empresa Social del Estado E.S.E.

Asimismo, la ley 1298 de 1994 en su artículo 674 expresa.... En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Por su parte, la Ley 489 de 1998 consagra:

“ARTÍCULO 17.- Régimen de personal. Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994.

Conforme lo prevé el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 que prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, indica: “Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y

Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”

Criterio que ha sido acogido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en un caso semejante a través del Auto Interlocutorio No.47 del 30 de abril de 2021, dentro del proceso con radicación 76-109-Radicado 76109310500120230002300, M.P. **CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE** acudiendo a pronunciamientos de la H.C.DE JUSTICIA, entre ellas la sentencia laboral 9315 de 2016, proferida el 29 de 06-2016, dentro del proceso ordinario con el número 42575 y ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en la que se hace una recopilación de la posición que se ha mantenido esa alta Corporación; ratificada posteriormente en la SL 2603-2017, radicación 39743, Magistrado Ponente Dr. Fernando Castillo Cadena.

Aunado a lo dicho, tenemos que el H. Corte Constitucional mediante auto del 11 de agosto de 2021 en el **expediente N. CJU-317**, en un proceso donde un señor se desempeñaba como vigilante para el Municipio de Tumaco mediante contratos de prestación de servicios:

Indicó el alto Tribunal: *“la revisión de los contratos de prestación de servicios de naturaleza Estatal corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo que resulta relevante para definir la Jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral de los contratos de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, solo cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta de la misma entidad o requieran conocimientos especializados, y por el término estrictamente indispensable, en los términos del artículo 32 de la ley 80 de 1993. Esto en la medida en lo que se propone es el examen de la actuación de la administración, es decir, la revisión de contratos de carácter Estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral. De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA”.*

En el caso bajo estudio, se dice en la demanda que la parte actora fue contrata para prestar sus servicios para el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., mediante contratos de prestación de servicios y convenios de cooperación colectiva desde el año 2008 hasta el 2018 para el cargo de Abogada Asesora, y tenemos que de conformidad con la ley 10 de 1990, la ley 100 de 1993, la ley 489 de 1998 y la 1298 de 1994, en este tipo de entidades son empleados públicos, excepto quienes se dedican al mantenimiento de la planta física hospitalaria, y en el caso del actor tenemos que este tenía el cargo de Abogada y entre sus funciones no está la mantenimiento de la planta física hospitalaria de la entidad demandada, por lo que no se demuestra dentro del plenario que el libelista tenga calidad de trabajador oficial.

Planteadas, así las cosas, el despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo que se ha de remitir a la **Oficina Judicial de Reparto**, para que sea asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Ahora bien, con respecto a las nulidades procesales solo se predicen por los motivos señalados en la ley. En esta materia impera el principio de taxatividad, que impide el decreto de nulidad por causa distinta a las establecidas en el ordenamiento jurídico. El artículo 132 del Código General del Proceso (CGP) dispone que, una vez agotada una etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades. A su vez, el artículo 133 señala las causales de nulidad y entre ellas se encuentra la de falta de jurisdicción o de competencia”.

Por su parte, el artículo 16 del CGP dispone: “Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”. Por su parte, el artículo 138 ordena que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.

Así pues, teniendo que el litigio se circunscribe en decretar relación laboral con una entidad pública, Empresa Social del Estado como lo es el encartado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., y siendo esta una entidad pública, el Juez natural de estos, está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar derechos laborales como en el presente caso, por lo que, se decreta la nulidad de todo lo actuado Inclusive a partir del auto admisorio de la demanda No. 2086 del 20 de septiembre de 2021.

Se procede con las desanotaciones de los libros correspondientes y se ordena el envío del expediente a los Jueces Administrativos de Cali-Valle –Reparto.

Bajo lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado inclusive a partir del auto admisorio de la demanda No. 2086 del 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Declarar la falta de jurisdicción o competencia, para conocer la presente controversia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Realizar las desanotaciones de los libros correspondientes y envíese el expediente a los Jueces Administrativos de Cali- Valle reparto para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de abril de 2024

En Estado No. 070 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45220c7de3f14de53892e7ef65f8a6ea2f9c6959e3946dd96a15638dfd41250**

Documento generado en 29/04/2024 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2022-00233, informando que no se formuló recurso contra la decisión proferida. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JANETH RAMOS ZAPATA
DEMANDADO: SERVITEM LTDA
RADICACIÓN: 76001310501520220023300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073

Ejecutoriada la decisión de primera instancia, se procede por secretaria a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 2.000.000,00
Gastos	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 2.000.000,00

Son en primera instancia a cargo del demandado SERVITEM LTDA, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) y a favor de la parte demandante.

En vista de la ejecutoría la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de abril de 2024

En Estado No. 070 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8787853db1eb424c62ba5f4e8f612073a290e46d270a7b98168604d243eb029a
Documento generado en 29/04/2024 01:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 29 de abril 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda interpuesta por **YURY VANESA SANCHEZ MORENO** en representación de su menor hija quien para los efectos de esta acción será **A.A.S** en contra de **PORVENIR S.A Y OTROS**, informándole que fue notificada en forma electrónicamente por parte de la demandante la demandada **LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S** y no contestó la demanda. Sírvasse proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1068

Santiago de Cali, Valle, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **YURY VANESA SANCHEZ MORENO** como representante legal de **A.A.S**
DDOS: **PORVENIR S.A Y LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S**
RAD: **2022-00354**

En atención al informe secretarial que antecede, se continua con el trámite normal del proceso, puesto que la parte actora procedió con la notificación electrónica a la demanda **LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S** al correo electrónico **asadosdesegundo@hotmail.com** registrado en el certificado de cámara de comercio **y en el cual autoriza para recibir notificaciones y mensaje que tiene el acuse de recibido del 02 de octubre de 2023**, de igual forma se hizo seguimiento al mensaje constatando el acuse recibido por el destinatario en la fecha indicada, sin que se allegue la respectiva contestación de la demanda.

La notificación se realizó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, en armonía con la Sentencia C-420 del 2020 emitida por la H. Corte Constitucional, a la dirección electrónica de la entidad demandada en agosto 16 de 2023, cargando al expediente digital los documentos que dan fe de dicha notificación al correo electrónico que restra en el certificado de cámara de comercio: **asadosdesegundo@hotmail.com** el cual fue autorizado para recibir notificaciones y con el acuse de recibido.

Con respecto a lo anterior se han pronunciado las altas Cortes:

Respecto a la legalidad de las notificaciones vía mensaje de datos La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se pronunció en Sentencia STL-114016 del 25 de agosto de 2021 de la siguiente manera:

Conforme a lo anotado, advierte la Sala, que la Corte Constitucional en el trámite de control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través de la Sentencia C-420-2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º, y al respecto indicó:

[...] en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último,

(iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Subrayas y negrillas son de la Sala)

En otro caso de similitud fáctica y jurídica La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral mediante Sentencia STL-11448 del 01 de septiembre de 2021 así se refirió:

En efecto, el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», prevé que las notificaciones personales que se realicen mediante mensajes de datos se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mismo y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Precisamente, en sentencia CC C-420-2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de dicha normativa en el entendido de que el término de los dos días allí dispuesto «empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Por otro lado, con respecto a la demandada **PORVENIR S.A** el Despacho procedió con la notificación electrónica dirigida a esa entidad el **5 de octubre de 2023**, y la contestación de la demanda presentada tiene fecha del **27/11/2023** transcurriendo más del termino legalmente establecido para presentar contestación a la demanda, por lo que se tiene por extemporánea.

Así pues, teniendo en cuenta la notificación realizada en debida forma dirigida a los ASADOS DE SEGUNDO S.A.S quien no presentó contestación de la demanda, y la notificación realizada a PORVENIR quien contestó en forma extemporánea, se continúa con los trámites de rigor que de esa actuación se deriva, que para el presente asunto es señalar fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007.

De igual forma, es del caso señalar que, si bien en los hechos de la demanda se menciona a **Servimantenimientos Proactivos**, de la búsqueda realizada en el RUES-Registro Único Empresarial y Social se constató que está cancelada desde el mes de mayo de 2019, por lo que no sería posible su vinculación.

Finalmente, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas **PORVENIR S.A Y LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la demandada **PORVENIR S.A** al Doctor **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. **16.613.428** y portador de la T.P. No. 115.964 del C. S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: DÉSE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

CUARTO: FÍJESE EL DÍA **OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se realizará en forma presencial para l práctica de la prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, abril 30 DE 2024

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3083f75d63b58a7edc3c24127eea4fef02b3ee0e93493c293d043467b5509980**

Documento generado en 29/04/2024 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **CLELIA MARIA ANGULO**, en contra de **UGPP**, radicado con el No. **2023-00137**, informando que la entidad demandada contestó la acción dentro del término legal y se hace necesario vincular Litisconsorte. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, habiéndose notificado de la acción, dio contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda y verificado los anexos de la mismas, así como la contestación de la demanda por parte de la **UGPP** se ordena vincular a **ANTONIA MANCILLA DE VEGA**, en calidad de litisconsorte necesario, para que se haga parte en este proceso. Por ello, **SE REQUIERE** a la demandada **UGPP** para que allegue información de contacto y ubicación para efectos de notificación de la señora **ANTONIA MANCILLA DE VEGA** identificada con la C.C. No. 29.204127, persona a la que le fue reconocida pensión de sobreviviente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con C.C. No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la **UGPP** en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario **ANTONIA MANCILLA DE VEGA** para que concurra dentro del presente proceso.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **UGPP** para que allegue información de contacto y ubicación para efectos de notificación de la señora **ANTONIA MANCILLA DE VEGA** identificada con la C.C. No. 29.204127

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a **ANTONIA MANCILLA DE VEGA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

HAG*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de abril del 2024.

En Estado No. 070 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b921a63747ecc2f27c224e63fd288d5bc458dbb0b86630adc2f52bd45c438815**

Documento generado en 29/04/2024 01:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **ESTHER JULIA OLIVAR ESPINOZA**, en contra de **BEATRIZ EUGENIA SILVA ALTAMIRANO**, radicado con el No. **2023-00181**, informando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la parte demandante, realizó solicitud de decretar medidas cautelares, razón por la cual este despacho considera procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia correspondiente al artículo 85 A del CPT y la S.S.

De igual manera, encuentra el despacho que la demandada **BEATRIZ EUGENIA SILVA ALTAMIRANO**, habiéndose notificado de la acción, dió contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectiva apoderada judicial. Ahora bien, existiendo memorial presentado por la parte demandante donde solicita se tenga por no contestada la demanda, se debe advertir que, al no reposar en el expediente notificación realizada por la parte demandante, procedió el despacho a realizar notificación personal al demandado conforme lo estipula la ley 2213 de 2022, recibiendo memorial de contestación dentro del término de ley, por lo que se tendrá por contestada la demanda y al encontrarse trabada la Litis, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia, Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **BEATRIZ EUGENIA SILVA ALTAMIRANO**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **GILDARDO RESTREPO COLLAZOS**, identificado con C.C. No. 16.467.612 y T.P. No. 144.710 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 85A y 77 del CPTSS, el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (1:15 P.M.)**, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

HAG*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de abril del 2024.

En Estado No. 070 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d47ed5e612cf2720b7d8b0e4bb3ebae560a6aa3f07dc70ddc5faae2b2c2a2d0

Documento generado en 29/04/2024 01:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **JOSE DANIEL CASTRILLON DIOSA**, en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2023-00233**, informando que la entidad demandada, contestó la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, habiéndose notificado de la acción, dió contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectiva apoderada judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y al encontrarse trabada la Litis, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia, Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **VALENTINA BERMUDEZ BERMUDEZ**, identificada con C.C. No. 1.107.101.216 y T.P. No. 355.264 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES**, en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **LUNES SEIS (06) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

HAG*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de abril del 2024.

En Estado No. 070 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52b892756642d0a6d449a575ab558543e4888fbf835812c45349738a1abe0574

Documento generado en 29/04/2024 01:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1038

Tipo de Asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LIBIA VICTORIA GÓMEZ CASSERES BURGOS
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS
Radicación	76001-3105-015-2023-00309-00

Decide este Juzgado sobre (i) La contestación de la demanda y la constitución de apoderado judicial de la parte demandada.; y (ii) La programación de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Las contestaciones de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" fueron presentadas dentro del término legal y se ciñen a los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

La contestación de la parte demandada ; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. fue presentada por fuera del término legal. Por tanto, en su caso, se tendrá por no contestada la demanda.

Las solicitudes de reconocimiento y sustitución de apoderados judiciales de la parte demandada cumplen con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado las despachará favorablemente.

En consecuencia, vencido el término de que trata el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, con el fin de continuar con el trámite respectivo, se programarán las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, quien se identifica con c.c. 79.955.080 y t.p. 154.665 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, quien se identifica con c.c. 79.778.513 y t.p. 91.276 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, quien se identifica con c.c. 1.144.041.976 y t.p. 258.258 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, quien se identifica con c.c. 1.144.164.605 y tarjeta profesional de abogado No. 263.193 del C.S. de la J.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA, por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la demanda presentada por LIBIA VICTORIA GÓMEZ CASSERES BURGOS.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA, por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la demanda presentada por LIBIA VICTORIA GÓMEZ CASSERES BURGOS.

SÉPTIMO: FIJAR FECHA Y HORA para el **JUEVES, 06 DE JUNIO DE 2024 A LAS 10:30 AM**, a efectos practicar las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, en las cuales se realizarán la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas. Una vez agotada ésta, se dará continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, (i) Informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y (ii) Remitan al correo electrónico institucional de este Juzgado j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. **SOLICITAR** a la parte demandante que concurra a estas diligencias virtuales desde el mismo lugar de su apoderado para facilitar su comunicación e intervención.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFC
P-309-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 30 DE ABRIL DE 2024
En Estado No. 070 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fed7a585b91f509c3483fa19e1cda7c07eb857d8f83aed3666ade0fe9e10d8**

Documento generado en 29/04/2024 09:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1039

Tipo de Asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	GUILLERMO ADOLFO HOYOS GAVIRIA
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS
Radicación	76001-3105-015-2023-00352-00

Decide este Juzgado sobre (i) la programación de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS; y (ii) La contestación de la demanda y la constitución de apoderado judicial de la parte demandada.

Las contestaciones fueron presentadas dentro del término legal y se ciñen a los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Las solicitudes de reconocimiento y sustitución de apoderados judiciales de la parte demandada cumplen con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado las despachará favorablemente.

En consecuencia, vencido el término de que trata el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, con el fin de continuar con el trámite respectivo, se programarán las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, quien se identifica con c.c. 79.955.080 y t.p. 154.665 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, quien se identifica con c.c. 41.599.079 y t.p. 64.937 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, quien se identifica con c.c. 1.144.041.976 y t.p. 258.258 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades,

VALENTINA BERMÚDEZ BERMÚDEZ, quien se identifica con c.c. 1.107.101.216 y tarjeta profesional de abogado No. 355.264 del C.S. de la J.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA, por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la demanda presentada por GUILLERMO ADOLFO HOYOS GAVIRIA.

SEXTO: FIJAR FECHA Y HORA para el **JUEVES, 06 DE JUNIO DE 2024 A LAS 10:30 AM**, a efectos practicar las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, en las cuales se realizarán la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas. Una vez agotada ésta, se dará continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, (i) Informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y (ii) Remitan al correo electrónico institucional de este Juzgado j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. **SOLICITAR** a la parte demandante que concurra a estas diligencias virtuales desde el mismo lugar de su apoderado para facilitar su comunicación e intervención.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-352-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 070 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d64ba064d554a6ad528395c02a97381c798782df61e50b4c180030166c2edc**

Documento generado en 29/04/2024 09:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1040

Tipo de Asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JORGE WILSON ROMERO BASTIDAS
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS
Radicación	76001-3105-015-2023-00362-00

Decide este Juzgado sobre (i) la programación de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS; y (ii) La contestación de la demanda y la constitución de apoderado judicial de la parte demandada.

Las contestaciones fueron presentadas dentro del término legal y se ciñen a los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Las solicitudes de reconocimiento y sustitución de apoderados judiciales de la parte demandada cumplen con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado las despachará favorablemente.

En consecuencia, vencido el término de que trata el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, con el fin de continuar con el trámite respectivo, se programarán las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora STEPHANY OBANDO PEREA, quien se identifica con c.c. 1.107.080.046 y t.p. 361.681 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, quien se identifica con c.c. 52.647.144 y t.p. 85.690 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, quien se identifica con c.c. 1.144.041.976 y t.p. 258.258 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades,

ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, quien se identifica con c.c. 1.144.164.605 y tarjeta profesional de abogado No. 263.193 del C.S. de la J.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA, por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la demanda presentada por JORGE WILSON ROMERO BASTIDAS.

SEXTO: FIJAR FECHA Y HORA para el **JUEVES, 06 DE JUNIO DE 2024 A LAS 10:30 AM**, a efectos practicar las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, en las cuales se realizarán la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas. Una vez agotada ésta, se dará continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, (i) Informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y (ii) Remitan al correo electrónico institucional de este Juzgado j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. **SOLICITAR** a la parte demandante que concurra a estas diligencias virtuales desde el mismo lugar de su apoderado para facilitar su comunicación e intervención.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-362-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 070 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a6e21e6af9eed859423e718f186fbf3376e31a985de43730346257ace067f8**

Documento generado en 29/04/2024 09:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1041

Tipo de Asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	DIEGO ALBERTO ECHEVERRY OROZCO
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS
Radicación	76001-3105-015-2023-00364-00

Decide este Juzgado sobre (i) la programación de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS; y (ii) La contestación de la demanda y la constitución de apoderado judicial de la parte demandada.

Las contestaciones fueron presentadas dentro del término legal y se ciñen a los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Las solicitudes de reconocimiento y sustitución de apoderados judiciales de la parte demandada cumplen con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado las despachará favorablemente.

En consecuencia, vencido el término de que trata el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, con el fin de continuar con el trámite respectivo, se programarán las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora STEPHANY OBANDO PEREA, quien se identifica con c.c. 1.107.080.046 y t.p. 361.681 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, quien se identifica con c.c. 79.778.513 y t.p. 91.276 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, quien se identifica con c.c. 1.144.041.976 y t.p. 258.258 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades,

ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, quien se identifica con c.c. 1.144.164.605 y tarjeta profesional de abogado No. 263.193 del C.S. de la J.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA, por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la demanda presentada por DIEGO ALBERTO ECHEVERRY OROZCO.

SEXTO: FIJAR FECHA Y HORA para el **JUEVES, 06 DE JUNIO DE 2024 A LAS 10:30 AM**, a efectos practicar las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, en las cuales se realizarán la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas. Una vez agotada ésta, se dará continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, (i) Informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y (ii) Remitan al correo electrónico institucional de este Juzgado j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. **SOLICITAR** a la parte demandante que concurra a estas diligencias virtuales desde el mismo lugar de su apoderado para facilitar su comunicación e intervención.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-364-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 070 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd993910b9cdd2f4c44b3c2408234512b450e39741c40534f7d2eec55d3f6e8**

Documento generado en 29/04/2024 09:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1042

Tipo de Asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JOHN HENRY GÓMEZ CORTÉS
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00370-00

Decide este Juzgado sobre (i) la programación de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS; y (ii) La contestación de la demanda y la constitución de apoderado judicial de la parte demandada.

Las contestaciones fueron presentadas dentro del término legal y se ciñen a los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Las solicitudes de reconocimiento y sustitución de apoderados judiciales de la parte demandada cumplen con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado las despachará favorablemente.

En consecuencia, vencido el término de que trata el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, con el fin de continuar con el trámite respectivo, se programarán las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, quien se identifica con c.c. 52.647.144 y t.p. 85.690 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, quien se identifica con c.c. 1.144.041.976 y t.p. 258.258 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

TERCERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, VALENTINA BERMÚDEZ BERMÚDEZ, quien se identifica con c.c. 1.107.101.216 y tarjeta profesional de abogado No. 355.264 del C.S. de la J.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA, por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la demanda presentada por JOHN HENRY GÓMEZ CORTÉS.

QUINTO: FIJAR FECHA Y HORA para el **JUEVES, 06 DE JUNIO DE 2024 A LAS 08:30 AM**, a efectos practicar las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, en las cuales se realizarán la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas. Una vez agotada ésta, se dará continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, (i) Informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y (ii) Remitan al correo electrónico institucional de este Juzgado j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. **SOLICITAR** a la parte demandante que concurra a estas diligencias virtuales desde el mismo lugar de su apoderado para facilitar su comunicación e intervención.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-370-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 070 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c95e287619d924dc4d09f40c84741363f49e532864503491da41eaa173cc16a**

Documento generado en 29/04/2024 09:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1043

Tipo de Asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JAIRO MIGUEL BURGOS DE LA ESPRIELLA
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00380-00

Decide este Juzgado sobre (i) la programación de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS; y (ii) La contestación de la demanda y la constitución de apoderado judicial de la parte demandada.

Las contestaciones fueron presentadas dentro del término legal y se ciñen a los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Las solicitudes de reconocimiento y sustitución de apoderados judiciales de la parte demandada cumplen con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado las despachará favorablemente.

En consecuencia, vencido el término de que trata el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, con el fin de continuar con el trámite respectivo, se programarán las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, quien se identifica con c.c. 41.599.079 y t.p. 64.937 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, quien se identifica con c.c. 1.144.041.976 y t.p. 258.258 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

TERCERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, quien se identifica con c.c. 1.144.164.605 y tarjeta profesional de abogado No. 263.193 del C.S. de la J.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA, por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la demanda presentada por JAIRO MIGUEL BURGOS DE LA ESPRIELLA.

QUINTO: FIJAR FECHA Y HORA para el **JUEVES, 06 DE JUNIO DE 2024 A LAS 08:30 AM**, a efectos practicar las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, en las cuales se realizarán la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas. Una vez agotada ésta, se dará continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, (i) Informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y (ii) Remitan al correo electrónico institucional de este Juzgado j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. **SOLICITAR** a la parte demandante que concurra a estas diligencias virtuales desde el mismo lugar de su apoderado para facilitar su comunicación e intervención.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-380-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 070 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc440af1ade3d561c2debdd50a24a184ede66eeefb1716fa1dc7b00fa2145929d**

Documento generado en 29/04/2024 09:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1044

Tipo de Asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ARMANDO LÓPEZ SOLANO
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00413-00

Decide este Juzgado sobre (i) la programación de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS; y (ii) La contestación de la demanda y la constitución de apoderado judicial de la parte demandada.

Las contestaciones fueron presentadas dentro del término legal y se ciñen a los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Las solicitudes de reconocimiento y sustitución de apoderados judiciales de la parte demandada cumplen con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado las despachará favorablemente.

En consecuencia, vencido el término de que trata el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, con el fin de continuar con el trámite respectivo, se programarán las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, quien se identifica con c.c. 52.647.144 y t.p. 85.690 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, quien se identifica con c.c. 1.144.041.976 y t.p. 258.258 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

TERCERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, VALENTINA BERMÚDEZ BERMÚDEZ, quien se identifica con c.c. 1.107.101.216 y tarjeta profesional de abogado No. 355.264 del C.S. de la J.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA, por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la demanda presentada por ARMANDO LÓPEZ SOLANO.

QUINTO: FIJAR FECHA Y HORA para el **JUEVES, 06 DE JUNIO DE 2024 A LAS 08:30 AM**, a efectos practicar las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, en las cuales se realizarán la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas. Una vez agotada ésta, se dará continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, (i) Informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y (ii) Remitan al correo electrónico institucional de este Juzgado j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. **SOLICITAR** a la parte demandante que concurra a estas diligencias virtuales desde el mismo lugar de su apoderado para facilitar su comunicación e intervención.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-413-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 070 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae2cec152a60f9d8cb7e4f7c9d56b5602d6083e27656a462c1e09f69a42ca1**

Documento generado en 29/04/2024 09:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1045

Tipo de Asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	EDUARDO OREJUELA CHARÁ
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00442-00

Decide este Juzgado sobre (i) la programación de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS; y (ii) La contestación de la demanda y la constitución de apoderado judicial de la parte demandada.

Las contestaciones fueron presentadas dentro del término legal y se ciñen a los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Las solicitudes de reconocimiento y sustitución de apoderados judiciales de la parte demandada cumplen con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado las despachará favorablemente.

En consecuencia, vencido el término de que trata el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, con el fin de continuar con el trámite respectivo, se programarán las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, quien se identifica con c.c. 41.599.079 y t.p. 64.937 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, quien se identifica con c.c. 1.144.041.976 y t.p. 258.258 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

TERCERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, VALENTINA BERMÚDEZ BERMÚDEZ, quien se identifica con c.c. 1.107.101.216 y tarjeta profesional de abogado No. 355.264 del C.S. de la J.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA, por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la demanda presentada por EDUARDO OREJUELA CHARÁ.

QUINTO: FIJAR FECHA Y HORA para el **JUEVES, 06 DE JUNIO DE 2024 A LAS 08:30 AM**, a efectos practicar las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, en las cuales se realizarán la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas. Una vez agotada ésta, se dará continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, (i) Informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y (ii) Remitan al correo electrónico institucional de este Juzgado j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. **SOLICITAR** a la parte demandante que concurra a estas diligencias virtuales desde el mismo lugar de su apoderado para facilitar su comunicación e intervención.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-442-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 070 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03473b0ff83ca977681000dce360bec3fba06bf32873454906d453790d1ec7e**

Documento generado en 29/04/2024 09:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1046

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JUAN CAMILO RENTERÍA FERNÁNDEZ
Incidentado	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 10
Radicación	76001-3105-015-2024-00105-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte incidentada respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 019 del 12 de marzo de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - BAMONG No. 10 (...) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, se pronuncie de manera efectiva, si aún no lo ha hecho, acerca de la solicitud elevada por JUAN CAMILO RENTERIA FERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 1.113.696.446 desde el 12/10/2023, acerca del informativo del accidente ocurrido el 24 de febrero de 2023, mientras se encontraba de servicio...”

La parte incidentante, con mensaje de datos del 09 de abril de 2024, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

“...A la fecha el Ejercito Nacional no ha dado respuesta a la petición como tampoco cumplimiento al fallo de tutela constitucional...”

En consecuencia, mediante Auto No. 845 del 10 de abril de 2024¹, en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte incidentada EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 10 por intermedio de Coronel DIOMEDES CHAVARRO CORREA, Comandante BAMOG No. 10 y Brigadier General JUAN ODUBER RENDÓN, Comandante Tercera Brigada.

La parte incidentada, con mensaje de datos del 18 de abril de 2024, informó sobre el cumplimiento del fallo de tutela. Dicha comunicación fue puesta en conocimiento mediante Auto No. 927 del 19 de abril de 2024² y se le concedió el término de dos (2) días hábiles para emitir pronunciamiento al respecto.

La parte accionante, dentro del término concedido en el Auto No. 927 del 19 de abril de 2024, no emitió pronunciamiento alguno.

Ahora bien, revisada la respuesta de la parte incidentada, encuentra el despacho que esta cumplió con la orden contenida en la Sentencia No. 019 del 12 de marzo de 2024 del

¹ Notificado mediante Oficio No. 411 de 2024, entregado electrónicamente el 10 de abril de 2024.

² Notificado mediante Oficio No. 464 de 2024, entregado electrónicamente el 23 de abril de 2024.

Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, a favor de la parte accionante JUAN CAMILO RENTERÍA FERNÁNDEZ.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

“...se evidencia que como consecuencia del obrar de la incidentada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la incidentada los ha garantizado...”

En consecuencia, la parte incidentada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por JUAN CAMILO RENTERÍA FERNÁNDEZ contra EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 10.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JUAN CAMILO RENTERÍA FERNÁNDEZ	go.group.advisors2023@gmail.com
Brigadier General JUAN ODUBER RENDÓN, Comandante Tercera Brigada	bamog@buzonejercito.mil.co , ceju@buzonejercito.mil.co , ayudantiabamog10@gmail.com , br03@ejercito.mil.co , div03@buzonejercito.mil.co , coper@buzonejercito.mil.co , cjm_bamog10@hotmail.com y andres.fonseca@buzonejercito.mil.co
Coronel DIOMEDES CHAVARRO CORREA, Comandante BAMOG No. 10	

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCME-ADFCh
ID-105-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 070 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b4e99b04d13a2d67d22e1417d268e0acdc6e83bdf46209d480c1034cb9786**

Documento generado en 29/04/2024 09:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1061

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	HECTOR FABIO ARELLANO BONILLA, representado por YULIANA ARELLANO BURITICA, Agente Oficiosa
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2024-00151-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 031 del 18 de abril de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se ampararon los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de la parte accionante HECTOR FABIO ARELLANO BONILLA y se ordenó a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en concreto, lo siguiente:

“...ORDENAR (...) que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes, para la autorización y entrega (...) de la CAMA HOSPITALARIA y el COLCHON ANTIESCARAS de acuerdo a las especificaciones ordenadas por el médico tratante.

ORDENAR (...) que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes, para la autorización, cuando sea necesario y lo requiera (...) [el] “traslado asistencial básico terrestre primario” ordenado por el medico internistas y de enfermedades infecciosas...”

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 26 de abril de 2024, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

“...Seguimos a la espera de que la EPS cumpla con el fallo de Tutela ya nuestros recursos económicos no aguantan, no sabemos cómo solventar los traslados a las diferentes citas las cuales debe asistir mi tío; adicionalmente requiere con urgencia la Cama Hospitalaria y el Colchón antiescaras sabrá usted respetado señor juez que para una persona en su condición estos elementos son de primera necesidad...”

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

“...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia..." (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", específicamente frente al reclamo de la parte accionante HECTOR FABIO ARELLANO BONILLA, radicado el 26 de abril de 2024.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y a su superior JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, Interventor de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro del término fijado en la parte resolutive, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, Interventor de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 031 del 18 de abril de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante HECTOR FABIO ARELLANO BONILLA, quien se identifica con c.c. 1.113.696.446.
- 2) Haga cumplir a SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 031 del 18 de abril de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante HECTOR FABIO ARELLANO BONILLA, quien se identifica con c.c. 1.113.696.446, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 26 de abril de 2024 (anexo).
- 3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. **En ausencia de información sobre los datos del superior de la autoridad requerida o de respuesta a este requerimiento, el presente trámite se seguirá en contra de la autoridad aquí requerida en calidad de superior.**

SEGUNDO: REQUERIR a SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente

proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 031 del 18 de abril de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante HECTOR FABIO ARELLANO BONILLA, quien se identifica con c.c. 1.113.696.446, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 26 de abril de 2024 (anexo).

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
HECTOR FABIO ARELLANO BONILLA, representado por YULIANA ARELLANO BURITICA, Agente Oficiosa	yuli92.05@hotmail.com
JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, Interventor	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-151-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 070 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015J
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3e18c98c50c83a6f8f638999332b8071f834f91346ce1bafda6512146767d77
Documento generado en 29/04/2024 09:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>